

## **ANEJO Nº 23: CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA**

### ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	1
2.	PROCEDIMIENTO GENERAL DE DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN EXIGIBLE AL CONTRATO DE OBRAS .....	1
2.1.	EXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN EN UN GRUPO COMPLETO .....	2
2.2.	EXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN EN UN SOLO SUBGRUPO.....	4
2.3.	EXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN EN VARIOS SUBGRUPOS.....	5
2.4.	DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA EXIGIBLE .....	6
2.4.1.	Concepto de categoría .....	6
2.4.2.	Determinación de la categoría exigible al licitador .....	8
3.	DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN .....	10

## 1. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley 25/2013 de 27 de diciembre de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público que modifica el Artículo 65 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas .

## 2. PROCEDIMIENTO GENERAL DE DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN EXIGIBLE AL CONTRATO DE OBRAS

Para la determinación de la clasificación exigible al contratista es de aplicación el vigente R.D.L. 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público donde, su artículo 67,1 dice lo siguiente:

*“1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 75, 76 y 78, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.*

*La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.”*

Es necesario indicar asimismo que corresponde al órgano de contratación fijar los grupos, subgrupos, y la categoría en la que deben estar clasificados los participantes en el procedimiento de contratación, si bien tratándose de contratos de obra, el autor del proyecto previamente, acompañará al mismo de una propuesta de clasificación. (Art. 133 RGLCAP). La clasificación exigida se reflejara en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación (Artículos 62, 64.2, 65.4, 149 TRLCSP; Artículos 11, 51, 77 y 133 RGLCAP y anexos II y III del R.D. 817/2009) (modificados algunos por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el

que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

La concreción del modo en que se ha de fijar la clasificación exigible en un contrato de obras se recoge en el artículo 36 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2011, de 12 de octubre).

*“La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen. (...)”* (Art. 36 RGLCAP).

El número máximo de subgrupos exigibles en un contrato determinado, salvo casos excepcionales debidamente justificados, será de cuatro en los contratos de obras (Art. 36.2 RGLCAP). No es procedente exigir dos o más subgrupos de clasificación de forma alternativa para una misma prestación.

En este Anejo del proyecto se va a determinar a efectos informativos para el correspondiente contrato de obra que se celebre como han de fijarse, por una parte los grupos y subgrupos y por otra, la categoría exigible, ya que no se supera el umbral o importe límite legalmente establecido que, para el contrato de obras, es de 500.000 €. Tal determinación debe fijar los conceptos y extensión de los términos legales tales como "subgrupo básico", "categoría", "valor íntegro del contrato", "valor medio anual" "anualidad media" é "importes parciales" a los que hacen referencia el artículo 67 del TRLCSP, y 36 y 46 del RGLCAP modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El artículo 25 RGLCAP fija los grupos y subgrupos de aplicación en los contratos de obras. Dentro de estos subgrupos existen unos que son considerados básicos, que pueden ser acumulativos o alternativos.

## **2.1. EXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN EN UN GRUPO COMPLETO**

*“La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los **subgrupos básicos** del mismo.”* (Art. 36.5 RGLCAP).

El concepto de **subgrupo básico** se utiliza fundamentalmente en el proceso de obtención de clasificación por parte de la empresa, y en este sentido los subgrupos básicos, son aquéllos que la norma considera de especial importancia dentro de un grupo, y a los que por ello se les reconoce virtualidad para que la empresa que obtenga clasificación en los mismos, la alcance a su vez en todo los demás subgrupos que integran el grupo del que forman parte, lo que supone obtenerla en el grupo mismo. La existencia de subgrupos básicos así considerados, sólo se da en el expediente de clasificación para el contrato de obra y además limitado a los grupos A) a H) (No por lo tanto en los grupos I), J) y, K)).

Los subgrupos básicos, en aquellos grupos en el que hay más de uno -todos excepto el grupo G)-, son por lo general acumulativos, salvo en los grupos C) y H) que tienen carácter alternativo. Ello quiere decir que para obtener la clasificación en todo el grupo es necesario que se obtenga la clasificación en todos los subgrupos básicos, y así según lo establecido en el artículo 28 RGLCAP:

- Para la obtención de la clasificación en todo el grupo **A)**, es necesario clasificarse en los subgrupos A2) y A5).
- Para la obtención de la clasificación en todo el grupo **B)**, es necesaria la clasificación en los subgrupos B3) y, B4).
- Para la obtención de la clasificación en todo el grupo **D)**, es necesaria la clasificación en los subgrupos D1), D3) y, D4).
- Para la obtención de la clasificación en todo el grupo **E)**, es necesaria la clasificación en los subgrupos E2), E3) y, E6).
- Para la obtención de la clasificación en todo el grupo **F)**, es necesaria la clasificación en los subgrupos F1), F2) y, F4).
- Para el grupo **G)**, es necesaria la clasificación en el subgrupo G1), -único subgrupo básico.

Por su parte, los subgrupos básicos de los grupos **C)**, -C2) y, C3)- y **H)**, -H1) y H2)- tienen carácter alternativo, de modo que la obtención de clasificación en cualquiera de ellos, determina la clasificación de todo el grupo, si bien en el caso del grupo C), además, se habrá de acreditar haber ejecutado construcciones de edificios completos (no sólo estructura que es lo que define los subgrupos C2 y C3).

Si el número de subgrupos básicos de un grupo no es superior a dos -A), B), C) y H)-, la categoría en el grupo será la mínima obtenida en aquellos subgrupos, en tanto que si el número de subgrupos básicos de un grupo es superior a dos -D), E) y,

F), la categoría en el grupo será la mínima de las obtenidas en los dos subgrupos en los que haya alcanzado las más elevadas (Art.29.4 RGLCAP modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.). La categoría obtenida en un grupo dará lugar a la clasificación con igual categoría en todos los subgrupos del mismo, salvo que le hubiera correspondido directamente otra mayor en alguno de ellos, en cuyos casos les serán éstas mantenidas (Art.29.5 RGLCAP modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

Los grupos de obras I), J) y K), carecen de subgrupos básicos, según el sentido con el que aquí son considerados.

Además de los subgrupos básicos, hay otros que cabría denominar como **subgrupos llave**, pues la obtención de clasificación en los mismos determina la clasificación en otros subgrupos afines (aquéllos que presentan analogías en cuanto a ejecución o equipo a emplear) del mismo grupo –salvo una excepción-, pero no en todo el grupo.

Estos subgrupos básicos operan de modo individual salvo en un supuesto: La clasificación simultánea en los subgrupos A2), A5), B3), G3), G4) y, K2), conlleva la clasificación en el subgrupo G1), siendo la categoría en este subgrupo G1) la menor de las categorías de aquellos subgrupos.

Pues bien, de modo similar a como la obtención de clasificación en los grupos básicos determina la obtención de clasificación en todo el grupo, el artículo 36.5 RGLCAP antes reproducido establece la posibilidad de exigencia de clasificación en un grupo completo, cuando se exija para los grupos básicos de tal grupo.

## 2.2. EXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN EN UN SOLO SUBGRUPO

*“En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.” (Art. 36.1. RGLCAP).*

### 2.3. EXIGENCIA DE CLASIFICACIÓN EN VARIOS SUBGRUPOS

*“Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:*

- a. El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.*
- b. El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 % del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.” (Art. 36.2. RGLCAP).*

*“Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.” (Art. 36.4. RGLCAP).*

Se tienen en cuenta las siguientes matizaciones:

- a. El número máximo de subgrupos exigibles (cuatro en los contratos de obra) pueden corresponder a subgrupos dentro de un mismo grupo, ó a subgrupos pertenecientes a grupos distintos.
- b. Si bien excepcionalmente es posible exigir clasificación en un número mayor de 4 subgrupos, tal exigencia habrá de constar debidamente justificada en el expediente, no siendo posible la justificación ex post, esto es, una vez denunciado el vicio o la irregularidad.
- c. Tal número máximo (también) puede ser superado cuando se exija clasificación en un grupo completo, bien sea por que, en los contratos de obra, resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos. Esta excepción no ofrece en principio problema alguno de interpretación toda vez que se encuentra recogida en el artículo 36.5 RGLCAP (*“La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo”*).

d. Suele darse por sentado, que la exigencia de clasificación en un subgrupo requiere que el importe de tal subgrupo supere en todo caso el 20% del valor del contrato, tal y como establece el artículo 36.2 RGLCAP. Pero lo cierto es que tal porcentaje mínimo es exigible en el supuesto de que exista un trabajo principal y otros secundarios que, respecto al mismo, presenten “singularidades” (Art.36.2 RGLCAP), requiriéndose respecto a estos últimos ese porcentaje mínimo del 20%.

Hay que añadir que “si la obra presenta singularidades no normales o generales a las de su clase, de tal forma que sea preciso exigir clasificación en subgrupos diferentes del genérico que le corresponda, dichas circunstancias deben hacerse constar en el pliego como justificación de su exigencia”.

## **2.4. DETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA EXIGIBLE**

### **2.4.1. Concepto de categoría**

El concepto de categoría se emplea tanto para establecer la que obtiene un contratista para cada grupo o subgrupo en su expediente de clasificación, como la que exige el órgano de contratación para un contrato determinado sujeto a clasificación.

Es conveniente insistir aquí, que la clasificación NO se concreta simplemente en un “se tiene / no se tiene”, al modo en que pudiese ocurrir con una licencia, un documento habilitante, etc.

En primer lugar cuando una empresa se clasifica como contratista de obras lo hace sólo respecto a determinados grupos o subgrupos (si bien también cabe la posibilidad –remota- de que una empresa, a través de la tramitación de único expediente, se clasifique en todos los grupos -11- y subgrupos -69- de obras). Pues bien, por el hecho de clasificarse en tan solo un subgrupo, la empresa se considera clasificada como contratista de obras, lo que tiene su importancia, como se verá más adelante, fundamentalmente, a la hora de que la misma pueda participar, formando parte de una UTE, en una licitación en la que es exigible la clasificación. Pero en cualquier caso, si bien cabe afirmar que la empresa se encuentra clasificada, lo estará en este ejemplo, sólo en un subgrupo de los sesenta y nueve posibles.

En segundo lugar, cuando el empresario se clasifica en un subgrupo, lo es con cierta categoría, y así por ejemplo, no se clasifica –simplemente- en el subgrupo A1), sino que lo hace con una categoría determinada: A1.a) ó A1.b);...ó, A1.f), en función de, principalmente, la importancia de las obras del mismo tipo ejecutadas durante un periodo de tiempo.

Pues bien, el mismo planteamiento anotado para la obtención de clasificación por el empresario, es aplicable a la exigencia de clasificación en un determinado contrato. Tratándose de un contrato de obra será exigible clasificación (cuando el valor estimado del contrato supere ciertos límites) en determinados grupos o subgrupos (dependiendo de la naturaleza de los trabajos), y con una determinada categoría según el valor, en ocasiones del contrato –cuando es exigible clasificación en un sólo grupo/subgrupo-, en ocasiones de los trabajos correspondientes a un subgrupo – cuando es exigible clasificación en más de un grupo/subgrupo-. En definitiva, al igual que ocurre para la obtención de clasificación por el contratista, la fijación de la clasificación exigible en un contrato determinado, deberá señalar los subgrupos o grupos, y la categoría en la que el participe deberá encontrarse clasificado, pudiendo concurrir en consecuencia al procedimiento de contratación no las empresas clasificadas, sino las empresas clasificadas en los grupos/subgrupos y con las categorías demandadas en el PCAP.

En los contratos de obras, en los subgrupos pertenecientes a los grupos A) a H), existen seis categorías –identificadas con los números 1) al 6)-, y cuatro categorías – identificadas con los números 1) al 4)-, en los subgrupos de los grupos de obras I), J) y K). Las categorías aplicables en los contratos de ejecución de obra, conforme al Art. 26 del RGLCAP, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, donde se dice que los contratos de obras se clasifican en categorías según su cuantía. La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

Las categorías de los contratos de obras serán las siguientes:

- De categoría 1), cuando su anualidad media no sobrepase los 150.000 euros.

- De categoría 2), cuando la anualidad media es superior a los 150.000 euros y no sobrepase los 360.000 euros.
- De categoría 3), si su cuantía es superior a los 360.000 euros y no sobrepase los 840.000 euros.
- De categoría 4), cuando su cuantía sea superior a los 840.000 euros y no sobrepase los 2.400.000
- De categoría 5), cuando la anualidad media exceda los 2.400.000 euros y no sobrepase los cinco millones de euros.
- De categoría 6), cuando exceda de 5.000.000 euros.

La categorías 5) y 6) no serán de aplicación en los subgrupos pertenecientes a los grupos I), J) y K). Para dichos subgrupos la máxima categoría de clasificación será la categoría 4), y dicha categoría será de aplicación a los contratos de dichos subgrupos cuya cuantía será superior a 840.000 euros.

#### 2.4.2. Determinación de la categoría exigible al licitador

*“La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.” (Art.67.1 2º pfo TRLCSP).*

El procedimiento para la concreción de la categoría exigible en cada subgrupo (o en todo el grupo en su caso) se recoge fundamentalmente para el contrato de obras en los artículos 36 y 26 del RGLCAP aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Sin embargo, la redacción dada por la LCSP en el año 2007 a los, en la actualidad, artículos 67.1 y 65.1. TRLCSP (incluso con la variación de este último por la Ley 25/2013 de Impulso de la Factura Electrónica), modifica el modo en que hasta aquella fecha se venía realizando el cálculo de las categorías.

Una primera cuestión deriva del alcance que debe dársele a la expresión valor íntegro que recoge el artículo 67.1 TRLCSP (“La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato,...) pues es comúnmente aceptado que el concepto de valor **íntegro** abarca el impuesto de valor añadido (IVA) que grava el contrato. Sin embargo, la doctrina de Juntas y Tribunales han venido entendiendo que ya se refiera la ley a ese concepto, o a otros similares –presupuesto, importe del contrato-, a efectos de determinación de la categoría exigible en un contrato, no se

tendrá en cuenta el IVA dado que “...para determinar la mayor o menor envergadura de las obras y, por tanto, la necesidad de exigir una mayor o menor solvencia técnica para ejecutarlas, es absolutamente irrelevante el importe de las cargas fiscales que deban satisfacerse como consecuencia de su ejecución. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que, por sus propias características, el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo que ni siquiera grava al contratista, sino que la obligación de pago incumbe a la Administración contratante.(...) En todo caso, por valor íntegro del contrato deberá entenderse el que representa el importe íntegro que para la ejecución de la obra se fija en el presupuesto, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido”

Para calcular la categoría se procede con los siguientes criterios:

**a) La exigencia o no de clasificación vendrá determinada por el valor estimado del contrato.**

**b) El cálculo de la categoría se llevará a cabo del siguiente modo:**

1. No se tendrá en cuenta el IVA.
2. Tratándose de un solo grupo o subgrupo, siendo la duración del contrato inferior o igual a 12 meses, la categoría a exigir será la que resulte del valor íntegro del contrato. Si fueran varios, la categoría a exigir en cada uno será la que resulte del valor estimado de cada una de las actividades (incrementadas con los correspondientes porcentajes de gastos generales y beneficio industrial) correspondientes a cada grupo o subgrupo
3. Tratándose de un solo grupo o subgrupo, siendo la duración del contrato superior a los 12 meses, la categoría a exigir será la resultante del cálculo de la anualidad media del contrato.  $K = (P/T) * 12$ . Si fueran varios la categoría a exigir en cada uno será la resultante del cálculo de la anualidad media del grupo o subgrupo considerado.  $K = (Ps/Ts) * 12$  (Importe de ejecución incrementado con los correspondientes porcentajes de gastos generales y beneficio industrial).
4. La cifra resultante, obtenida en cualquiera de los cuatro supuestos, se relaciona con la contenida en los artículos 26 del RGLCAP (modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del

Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.), para determinar el carácter (número) de la categoría exigible.

### 3. DETERMINACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La clasificación exigible al contratista que opte a la adjudicación de las obras de este proyecto será:

Grupo	Subgrupo	Categoría
K	8	5

Grupo K: Especiales

Subgrupo 8: Estaciones de Tratamiento de aguas

La categoría de los contratos de obras, se determina por la anualidad media (art. 26).

$$A = ((P.B.L. - I.V.A.) / D) \times 12$$

Donde:

A: Anualidad media (Euros)

P.B.L: Presupuesto Base de Licitación de las Obras (Euros)

D: Plazo de ejecución de la obra (meses)

$$A = ((6.660.396,44 - 1.155.936,57)/24) \times 12 = 2.752.229,94 \text{ €}$$

La anualidad media excede los 2.400.000 € y no sobrepasa los cinco millones de euros, por lo que la categoría en la que se encuentra el presente proyecto es la "5".